

CAPÍTULO CUARTO

EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL ORAL

El establecimiento de los juicios orales en México surge como una necesidad de reformar sustancialmente a los sistemas de justicia penal en el país, con el consiguiente derecho al inculpado de ser juzgado en audiencia pública, con la presencia del juez que ha de dictar su sentencia en el momento mismo de la audiencia y a la vista de todo aquel que quiera ser testigo de una renovada forma de impartir justicia.

I. CARACTERÍSTICAS DEL NUEVO PROCESO PENAL ORAL⁸⁴

Es importante reproducir en este trabajo los conceptos que desarrolla la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ponencia citada, de la siguiente manera:

El nuevo proceso se inicia en todos los casos también con la averiguación previa, pero durante el mismo acto se define si inicia o no la misma averiguación, y en caso procedente se turna a un juez, llamado “de garantías” para que este escuche a las

⁸⁴ Documentos sobre la Reforma Penal Integral de la Procuraduría de Justicia del Estado de Chihuahua, Chihuahua, cit., nota 31, pp. 4 y 5.

partes y, valorando el caso así como la petición del Ministerio Público, puede permitir que el caso se arregle vía justicia alternativa, o si se dicta un auto de vinculación a proceso, que nunca es sinónimo de formal prisión.

En caso de justicia alternativa las opciones, según sea el caso particular, pueden ser la negociación, la conciliación, la mediación y la justicia restaurativa.

En caso de vincularse a proceso, inmediatamente después turna a la unidad de investigación correspondiente y se abre el periodo de investigación.

En esta misma audiencia, el Ministerio Público solicita una medida cautelar para que durante el periodo de investigación el procesado evite la evasión de la justicia, medida que puede ir desde arraigo territorial, hasta la garantía de pago del daño.

Este periodo, desahogado en cuestión de horas, es el equivalente al tránsito hasta el periodo de instrucción del actual modelo.

Todo esto es posible, porque se faculta al Ministerio Público para investigar los delitos sin tanto formulismo, de forma flexible, profesional y en poco tiempo, con una actuación supervisada por los jueces.

El plazo para la investigación puede ser de dos a seis meses, dependiendo del tipo de delito y las circunstancias del caso. Pero este plazo no es definido arbitrariamente por el juez, ya que las partes podrán alegar lo que a su derecho corresponda para acordar un plazo cierto, eliminándose de tajo la posibilidad de que este dure años, como el actual periodo de instrucción.

Al terminar el plazo se cita a la audiencia intermedia; es decir, aquella en presencia aún del juez de garantías donde el Ministerio Público formula la acusación, solicita sobreseimiento de la misma, o solicita la aplicación de la “suspensión de proceso”, que no significa fin o aletargamiento del mismo, sino una posibilidad de que el procesado concilie con el ofendido y cumpla con ciertas condiciones entre ellas la reparación del daño y aquéllas

sanciones que establezca la autoridad para el caso de que se trate.

Pero en caso de continuar la audiencia intermedia, las partes depuran el juicio, es decir, se ponen de acuerdo en el fondo del litigio.

Este paso elimina toda posibilidad de conciliación, y el caso se dirime ante el juez de garantías o ante el turno al Tribunal del Juicio Oral, agotándose este paso en un solo acto.

El inicio de la averiguación, la audiencia del Juez de Garantías, la audiencia intermedia y la audiencia final, son procesos que se pueden desahogar en cuestión de horas.

Lo único en que se puede extender hasta un plazo no mayor de seis meses es el periodo de investigación.

Dejando atrás la operatividad del sistema, en lo que a la organización de los poderes para procurar e impartir justicia, tenemos que la jurisdicción en primera instancia se divide en dos partes, en la del juez de garantía y en la del tribunal de juicio oral, para garantizar la imparcialidad en los juicios.

No todos los asuntos tendrán que llegar a la parte final del procedimiento, este es, el juicio oral; en delitos de poco impacto social, que son la mayoría, existen vías alternas para resolver de forma rápida y sin altos costos, la reparación del daño a la víctima y la efectiva reinserción del delincuente a la sociedad, sin recurrir necesariamente a la prisión.

Quien vaya a juicio como imputado o víctima, le serán respetados plenamente sus derechos. Toda persona que vaya a juicio tendrá el derecho de ser defendida, aun gratuitamente, si no tiene recursos económicos, por un licenciado en derecho titulado, que hará valer sus garantías, ya que la defensoría de oficio también cambiará y ya no habrá un abogado encargado de un considerable número de casos, sino abogados particulares contratados por el estado para hacer esta función eficientemente.

La prisión se deja como última instancia y no será la regla general, como sucede actualmente, reservándose para aquellos casos en que el juez la considere estrictamente necesaria.

Las personas tendrán la garantía de que el juez será imparcial y que él atenderá el asunto directamente, sin intermediarios; esto es, habrá mayor contacto con el juez.

Se actuará con mayor transparencia, pues las audiencias serán orales, ágiles y abiertas al público en general; se reduce la posibilidad de retardar el asunto con trabas procesales, consiguiendo que la justicia se aplique mucho más rápido, y en tiempos más cortos que en la actualidad, se habla que algunos delitos se podrán resolver en un plazo no mayor a 15 días, mismos delitos que pueden durar años en un juzgado.

II. CÓMO FUNCIONA EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL⁸⁵

Inicio. Igual que el viejo sistema, el nuevo procedimiento penal inicia con la presentación de denuncia o querella; pero al recibirla, el Ministerio Público puede optar por alguna de las siguientes alternativas:

No iniciar la investigación. Cuando los hechos no son delitos o ya no hay responsabilidad penal por ellos. Esto pareciera una obviedad, pero no a la luz de que actualmente el Ministerio Público debe iniciar la averiguación tras la denuncia y ya con este precedente investigar.

Archivar temporalmente. Cuando no hay antecedentes o pistas suficientes para aclarar los hechos denunciados. Se reabre el caso cuando existan nuevos antecedentes o pistas. Actualmente se archiva, pero por lo regular es para dejar olvidado el caso.

Principio de oportunidad. No inicia o continúa la persecución penal cuando los hechos no sean de alto impacto social y haya sido reparado el daño a la víctima u ofendido. Son frecuentes

⁸⁵ *Ibidem*, pp. 5-12.

los casos en que hay disposición de pagar por parte del acusado, pero el inicio de la averiguación y la consignación al juez provocan que la justicia restaurativa no llegue pronto, o en definitiva no llegue al ofendido.

Iniciar la investigación. Inicia la investigación para esclarecer el hecho delictivo y a sus responsables.

Excepciones. En casos de urgencia o flagrancia, el imputado detenido deberá ser presentado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ante un juez para la audiencia de control de detención.

Investigación:

Formulación de imputación. Si hay elementos suficientes para determinar que se cometió un delito y su probable responsable, el Ministerio Público puede formularle a dicha persona una imputación en presencia del juez de garantía y su defensor. El imputado puede contestar el cargo y rendir su declaración en la misma audiencia en la que se le formula la imputación.

Vinculación a proceso. Una vez realizada la imputación, en la misma audiencia el Ministerio Público solicitará al juez de garantía se vincule provisionalmente al imputado al proceso y se le apliquen medidas cautelares en sus bienes, como el embargo, para garantizar la reparación del daño a la víctima, o bien, en su persona para garantizar que no se fugará, obstaculizará la investigación o pondrá en riesgo la seguridad de la víctima.

Como ejemplo de las medidas cautelares está la prisión preventiva, la prohibición de salir de la ciudad y el depósito de una fianza.

Al vincular al imputado en definitiva al proceso, el juez de garantía, tomando en cuenta la complejidad del caso y las solicitudes de las partes, fija al Ministerio Público un plazo para que cierre la investigación, el cual no podrá ser menor a un día ni exceder de seis meses.

Salidas alternas. A partir de esta etapa se puede acordar la aplicación de salidas alternas, las cuales satisfacen con rapidez

las demandas de justicia de las personas, pues acortan el proceso y evitan que el caso llegue a juicio oral o abreviado, siempre y cuando se cumplan los requisitos para aplicarlas.

Tienen ventajas para la víctima u ofendido, por que logra una rápida reparación del daño; para el imputado la ventaja consiste en que aumenta sus posibilidades de reinserción en la comunidad (libertad); y las ventajas para el Estado, porque ahorra recursos materiales y humanos.

Las salidas alternas pueden ser dos:

1) *Suspensión del proceso a prueba*

Procede a petición del imputado o del Ministerio Público, cuando la sanción del delito no tiene señalada una pena de prisión superior a ocho años; el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos con anterioridad; no tiene o ha tenido otro proceso suspendido a prueba; y, no exista oposición del Ministerio Público, la víctima u ofendido. El procedimiento queda suspendido por un plazo no menor de un año, ni mayor de tres. La persona debe cumplir las condiciones que le aplicará el juez, que pueden ser: pagar una indemnización a la víctima u ofendido o someterse a un tratamiento médico, psicológico en contra de alguna adicción o para controlar la violencia.

Si el imputado no cumple con las condiciones, se revoca la suspensión del proceso a prueba y se continúa con el proceso como si nunca hubiera sido suspendido. Si durante la suspensión, el imputado comete otro delito, se inicia una investigación por el nuevo hecho delictivo y se continúa con el proceso del delito anterior.

2) *Acuerdos preparatorios*

Éstos pueden aplicarse cuando, con la aprobación del juez de garantía, la víctima u ofendido y el imputado acuerden una forma de poner término al conflicto. Proceden en delitos culposos; los que admiten perdón de la víctima u ofendido; los patrimoniales cometidos sin violencia (choques); y, los que tienen una pena media aritmética menor a cinco años y carezcan de trascen-

dencia social. La víctima recibe una reparación satisfactoria y se pone término a la causa.

Cierre de la investigación. Si no se solucionó el conflicto con una salida alterna, antes de que se venza el plazo fijado por el juez de garantía para cerrar la investigación, se optará por lo siguiente:

a) *Sobreseimiento.* El juzgador, a petición del Ministerio Público, decretará que no hay materia cuando se desprenda que el hecho no sucedió o no es delito; se demuestre la inocencia del imputado; la no responsabilidad penal; o no hay elementos suficientes para fundar una acusación.

b) *Suspensión del proceso.* El juez la decretará, a petición del Ministerio Público, cuando el delito no pueda perseguirse sin previa querella y ésta no ha sido presentada; se declare al imputado sustraído a la acción de la justicia; o el imputado sufra trastorno mental transitorio luego de cometido el delito. A solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

c) *Acusación.* El Ministerio Público debe acusar cuando, al cerrar su investigación, cuente con los elementos suficientes para considerar al imputado como culpable de un delito.

Etapa intermedia

Comienza con la acusación del Ministerio Público, que dará lugar a la citación a una audiencia intermedia.

Audiencia intermedia. En esta audiencia, el Ministerio Público y la defensa discutirán públicamente sobre los pruebas que cada una pretende presentar en el juicio oral. Posteriormente, el juez de garantía dicta el auto de apertura del juicio oral, indicando la acusación que será objeto del juicio y las pruebas que deberán rendirse en él, señalando ante qué Tribunal Oral en lo Penal se llevará a cabo. Ésta constituye la última instancia para acordar salidas alternativas.

Procedimiento abreviado. Hasta antes de que concluya la audiencia intermedia, el imputado, asesorado por su abogado, podrá renunciar libre e informadamente a su derecho a tener un juicio oral, aceptando expresamente los hechos contenidos en la acusación y el ser juzgado de inmediato con los elementos de la investigación. A cambio, el Ministerio Público puede solicitar una rebaja de hasta un tercio de la pena mínima señalada para el delito por el que se acuso al imputado, sin que pueda aplicársele una pena superior.

III. EL JUICIO ORAL

Audiencia de juicio oral. En una audiencia, un Tribunal Oral, integrado por tres jueces, conocen de la acusación, la defensa y las pruebas, de la siguiente manera:

- El presidente del Tribunal da inicio al juicio verificando la presencia de las partes, los testigos y peritos;
- El Ministerio Público y el defensor presentan sus alegatos de apertura;
- Si el acusado lo desea, puede declarar ante el Tribunal de Juicio Oral en ese momento o durante el interrogatorio de la defensa;
- Cada parte presenta sus pruebas ante el Tribunal y el público (testigos, periciales, documentales, etcétera); primero lo hace el Ministerio Público y luego el acusado;
- El Tribunal conoce directamente las pruebas y las valora libremente;
- El Ministerio Público y el defensor presentan sus alegatos de clausura;
- Interviene el acusado si estima conveniente su intervención, declarándose cerrado el debate;
- El Tribunal delibera y resuelve si condena o absuelve en un plazo no mayor a 24 horas;

- Si el Tribunal resuelve condenar, citará a las partes a una audiencia donde se reciban las pruebas y alegatos relativos a la pena que debe imponerse al condenado;
- Si el Tribunal resuelve absolver, a más tardar en cinco días se da lectura de la sentencia en una audiencia pública.

En resumen, la reforma integral al sistema de justicia penal en el estado de Chihuahua representa la procuración y administración de justicia moderna, con pleno respeto a las garantías individuales, enmarcada bajo el juicio oral como una nueva estructura de litigio, dentro de un proceso cuyo desarrollo implica cambios sustanciales en la admisión y valoración de pruebas y cuyo resultado es un proceso ágil, confiable, eficiente y con un trato digno y humano, ante jueces inmediatos e imparciales.

IV. LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO ORAL

Enseguida se realizará una descripción técnica de los principios rectores del juicio oral, que se inician con la *oralidad*, bajo cuya orientación se han llevado a cabo las grandes reformas procesales y que no implica sólo el predominio del elemento verbal, sino también el prevalecimiento de los principios de inmediación o relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos de la prueba como testigos, peritos, entre otros; la concentración del debate procesal en una o dos audiencias; la publicidad de las actuaciones judiciales, particularmente de las audiencias a las cuales debe tener acceso cualquier persona y la libre valoración de las pruebas.⁸⁶

⁸⁶ OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, 3a. ed., México, Harla, 1991, colección Textos Jurídicos Universitarios, pp. 191 y 192.

La oralidad, si bien es cierto que no es el único sistema de impartición de justicia que garantice la protección de los derechos esenciales, no es menos cierto que facilita de mejor manera la realización de ese fin. La inmediación y contacto directo de los sujetos del proceso con los elementos probatorios, bajo las reglas de concentración y continuidad, así como el principio de contradicción, permiten que las partes intervengan al discutir o contradecir las pruebas y argumentos de unos y otros; de igual forma, la publicidad y el control ciudadano garantizan el juzgamiento de los individuos.

Los principios rectores del juicio oral son:⁸⁷

Oralidad. Aumenta la transparencia en el proceso, toda vez que quien es juzgado tiene la posibilidad de observar el trabajo de su defensor, advertir fallas en los sujetos procesales o percatarse de la honestidad e integridad de los intervenientes en el proceso.

El juicio oral no permite que se demerite el prestigio del juez⁸⁸ sin que éste se dé cuenta, porque las actividades son a la vista de todos, no se puede culpar a nadie más que a quien comete el error.

El Código de Procedimientos Penales dispone que el debate será oral, tanto en alegatos y argumentos como en todas las declaraciones, recepción de pruebas y toda intervención de quienes participen en el juicio oral.⁸⁹

Inmediación. Implica que las partes, Ministerio Público, defensor y el juez que dicte la sentencia, deben estar necesaria-

⁸⁷ RAMÍREZ MARTÍNEZ, Enrique, “Juicio oral”, *Revista Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 5, enero-junio de 2005, pp. 97-102.

⁸⁸ *Ibidem*, el autor expresa literalmente que “...la postura actual permite que una persona o abogado pueda ensuciar el nombre del juez...”, p. 102.

⁸⁹ Cfr. artículo 327, *Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua*.

mente presentes durante todo el desarrollo de la audiencia del juicio.

Hay un conocimiento directo por parte de los sujetos procesales acerca de las pruebas ofrecidas y presentadas. La expresión oral es enriquecida con mensajes agregados como el lenguaje corporal, movimientos de rostro, variaciones de voz o ademanes.

El Código de Procedimientos Penales dispone la realización del debate con la presencia ininterrumpida de los miembros del Tribunal y las partes legítimamente constituidas en el proceso.⁹⁰

Concentración. Permite que todo se produzca en el debate mismo; implica que la expresión de los fundamentos de la acusación y de la defensa, el desahogo de las pruebas de ambas partes, sus conclusiones y el veredicto o sentencia se lleven a cabo en una sola audiencia.

No hay interrupción entre la vista de la causa o debate, la discusión final o alegatos de la acusación, defensa y la sentencia. Los procedimientos se concentran en una o dos audiencias.

Publicidad. El acceso a toda audiencia permite que sea presenciada por el público, hay transparencia y democracia. Se garantiza la seguridad jurídica, toda vez que en el sistema escrito no hay acceso al sistema de justicia en forma pública.

El sistema oral es para cualquier persona que al apreciar cómo se hace justicia pueda entenderlo.

El Código de Procedimientos Penales dispone que el tribunal excepcionalmente podrá resolver, aun de oficio, que el debate se desarrolle a puerta cerrada, total o parcialmente en los casos en que se afecte la integridad física o privacidad de los miembros del tribunal o de las partes intervenientes en el juicio;

⁹⁰ *Ibidem*, artículo 319.

se afecte gravemente el orden público o la seguridad del estado o peligre un secreto cuya revelación indebida sea punible.⁹¹

Contradicción. Significa, en primer lugar, que siempre que una de las partes exprese en la audiencia un argumento, la contraparte debe ser escuchada a fin de que pueda contradecir.

En segundo término, implica que toda la prueba presentada por una de las partes, especialmente los testigos o peritos, puedan ser interrogados por la parte contraria.

Continuidad. La importancia de la continuidad del debate que consiste fundamentalmente en que las audiencias no deben interrumpirse hasta su total conclusión, da a los juicios orales celeridad, reunión inmediata de las pruebas, el descubrimiento real de la verdad y, consecuentemente, eficacia.

El Código de Procedimientos Penales dispone que la audiencia del juicio oral será desarrollada en forma continua, pudiéndose prolongar en sucesivas sesiones que tengan lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal, hasta su conclusión.⁹²

V. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua determinara el número de magistrados, jueces de garantía, jueces de juicio oral y jueces así como sus jurisdicciones y competencias.⁹³

⁹¹ *Ibidem*, artículo 321.

⁹² *Ibidem*, artículo 324.

⁹³ Cfr. artículo 117 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua*, <http://www.congresochihuahua.gob.mx>.

En cumplimiento a esta disposición constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua precisa que la Jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de los jueces de garantía y de los tribunales de juicio oral, en los términos de la legislación procesal, así como que los tribunales de juicio en materia penal se integrarán siempre colegiadamente con tres jueces.⁹⁴

De igual forma dispone que los jueces de garantía tienen entre otras atribuciones, las de otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben, los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país.

Asimismo, dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promueven en ellas; decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás medidas cautelares de los imputados; resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados; procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la ley; dirigir la audiencia intermedia; dictar sentencia en el procedimiento abreviado y las demás que le otorgue la ley.

VI. EL JUEZ DE GARANTÍA

Es el encargado de guiar la investigación penal previa, cuidando que no se violen las garantías constitucionales, con la que se determina si hay delito y quien sería el imputado, se

⁹⁴ Véanse los artículos 146 y 149 bis de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua*, <http://www.congresochihuahua.gob.mx>.

reúnen las pruebas, para luego elevarse a juicio ante un tribunal oral criminal, o terminarlo allí, si es que no pudieron reunirse los elementos necesarios para acusar al imputado.

El juez de garantía actúa durante la etapa de instrucción, y su participación en ella hace que la instrucción se formalice, produciéndose la judicialización de ésta. Su incursión se extiende a la etapa intermedia en la que realiza una labor fundamental para la preparación del juicio oral, ya que recepciona la acusación, la adhesión a ella o acusación particular, además de la contestación de aquéllas, es decir, la defensa.

En la audiencia de preparación de juicio oral no se busca determinar si hay mérito para la acusación, sino que la finalidad de esta audiencia es determinar los hechos materia del proceso y las pruebas que las partes podrán presentar en el juicio penal oral. Es en la etapa intermedia en que las partes pueden optar al procedimiento abreviado, en cuyo caso conoce y falla la causa el juez de garantía ante el cual se ha llevado a efecto la instrucción.

VII. PRUEBAS

Al ser las pruebas testimonial, pericial y documental, consistente ésta en todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, las pruebas esenciales en el juicio, el principio de oralidad reviste fundamental importancia porque el Tribunal Colegiado crea su convicción con base en el desahogo estrictamente oral de la prueba ofrecida.⁹⁵

Para la debida valoración de la prueba pericial, considerando que ya no es una prueba colegiada y que se ha eliminado

⁹⁵ Cfr. Secc. 5, “Disposiciones generales sobre la prueba”, artículos 330 a 351 y 374, *Código de Procedimientos Penales*.

la figura del perito tercero en discordia, los miembros del Tribunal precisan de igual forma conocer el método, elementos y términos utilizados en el dictamen.

Esto es así porque si el perito no estuviera lo suficientemente capacitado en su ejercicio y a través de la palabra pretendiera convencer al juzgador, al no existir la prueba pericial colegiada, de qué otra forma podría confirmar lo dicho por el sustentante si no es con fundamento en los conocimientos que sobre la materia en la que versa la pericial, deben tener los miembros del Tribunal.

Las disposiciones generales sobre la prueba, dispuestas por el Código de Procedimientos Penales,⁹⁶ precisan que la prueba pericial podrá ofrecerse cuando para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio; los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

Durante la audiencia del juicio oral, presidida por un Tribunal Colegiado, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente, no podrá ser sustituida su declaración personal por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieran.

⁹⁶ Véanse los artículos 343 a 346 del Código de Procedimientos Penales.

El juez presidente identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes, quienes serán cuestionados, en primer lugar, por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes. Finalmente, los miembros del Tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

A solicitud de alguna de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia. En el nuevo interrogatorio las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito durante el contrainterrogatorio. Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.⁹⁷

Por otro lado, se dispone que las preguntas que formulen las partes a un perito, no sean realizadas de tal forma que sugieran las respuestas. Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, ambiguas o aquellas que incluyan más de un solo hecho, así como aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos; estas normas se aplicarán de igual forma al acusado cuando se allanare a prestar declaración. Las decisiones del Tribunal al respecto no admitirán recurso alguno.

97 *Ibidem*, artículo 361.

Se determinan, asimismo, los casos en que se podrán introducir al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que constaren anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o imputados cuando, por ejemplo, la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado o se trate de registros o dictámenes que todas las partes acuerden incorporar al juicio, con aprobación del Tribunal.

Con el fin de ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar aclaraciones pertinentes, durante el interrogatorio al acusado, testigo o perito, se les podrá leer parte de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados.

Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico, apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

El Tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para complementar su dicho.

Por otra parte, el Tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas sobre hechos supervenientes o de las que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes, cuando justificare no haber sabido de su existencia. De igual forma, si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenti-

cidad o integridad, el Tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.⁹⁸

VIII. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La valoración de la prueba es la acción final resultante de la investigación realizada para comprobar un hecho y que llevará a cabo el juzgador. Deberá, entonces, hacer una reconstrucción de todos los hechos que dieron origen al juicio, basado en las pruebas aportadas por todas las partes.

En este sentido, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, señala en sus artículos 20 y 333, que las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observarán las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, así como que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba, mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 20, que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna per-

⁹⁸ *Ibidem*, artículo 368.

sona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

El método de apreciación de la prueba, conocido como el de la sana crítica, otorga al juez la dirección del proceso, quien deja de ser espectador, sin que por ello pase a ser dictador del mismo, pero tal poder no es discrecional, sino un poder ordenador que debe ejercerse de acuerdo con la ley. Encuentra su base natural y también sus límites en las leyes de la dialéctica, de la experiencia común y del criterio moral de los jueces. La lógica es guía que debe iluminar el camino del juez en la investigación de la verdad, porque al momento de la valoración de la prueba, además de hacer uso de sus conocimientos científicos y de su saber empírico, los estudios psicológicos que se realicen lo llevarán al conocimiento de la verdad, ínsita en las declaraciones prestadas.⁹⁹

Las pruebas de libre convicción consisten en que la ley no impone los medios de prueba para acreditar los hechos delictivos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Prevalece el criterio del juez sobre el de la ley. La libre convicción no puede degenerar en arbitrio ilimitado, en criterio personal que equivalga a autorizar juicios caprichosos, en una anarquía en la estimación de las pruebas. Es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero sin olvidar los preceptos de higiene mental, tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.¹⁰⁰

⁹⁹ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, t. XXIII: Pres-Razo, pp. 822, 841 y 842.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 790.

En razón a lo anteriormente establecido, el juez al momento de dictar la sentencia, tiene ante sí ante tres elementos fundamentales y constitutivos de la estructura del juicio: la conducta realizada por el individuo al que se juzga; las leyes que debe aplicar y la valoración de las pruebas que habrá de ser, como se ha dicho, no sólo fundada en el conocimiento y valores propios, sino en el pleno convencimiento de los hechos demostrados en el transcurso del juicio.¹⁰¹

IX. EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua¹⁰² establece que es documento todo aquel soporte material que contenga información sobre algún hecho, aun careciendo de suscripción.

En este sentido, se considera auténtico todo documento público suscrito por quien sea competente para su expedición. La autenticidad e identificación de documentos distintos a los anteriores, se probará por el reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido; reconocimiento de la parte contra la cual se aduce; mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales o bien mediante informe de experto en la respectiva disciplina.

Por otra parte, cuando se exhiba copia de un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido, exceptuándose a los documentos pú-

¹⁰¹ Véase en tal sentido, “Deliberación”, artículos 371 y 372 y “Valoración de la Prueba”, artículo 20 del *Código de Procedimientos Penales*.

¹⁰² Véanse los artículos 347 y 348 del *Código de Procedimientos Penales*.

blicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se hubiere extraviado o que se encuentran en poder de uno de los intervenientes o cuando se trate de documentos voluminosos y sólo se requiere una parte o fracción de los mismos o, finalmente, se acuerde que no es necesaria la presentación del original.

Durante el desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral, serán leídos y exhibidos en el debate los documentos indicando su origen, así como los objetos que constituyan evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico, apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El Tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba.¹⁰³

Por lo que hace a la prueba superviniente,¹⁰⁴ el Tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas sobre hechos supervinientes cuando se justifique no haber sabido de su existencia. En este caso y cuando surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad. En ambos casos, el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate y el juez deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de la prueba superviniente, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y

¹⁰³ *Ibidem*, artículo 366.

¹⁰⁴ *Ibidem*, artículo 368.

para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertir la superveniente.

En la parte referente a los alegatos de clausura y cierre del debate, se establece que concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El Tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar.

La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la duplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la réplica. Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo conveniente, y a continuación se declarará cerrado el debate.

Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del Tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado, de forma continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. Una vez concluida la deliberación, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutiva respecto a la absolución o condena del acusado y el juez designado como relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado, y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado.

Nadie podrá ser condenado por algún delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.¹⁰⁵

Finalmente queda debidamente establecido que el Tribunal deberá formar su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral y no podrá ser condenada persona alguna con el solo mérito de su declaración.

X. EL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua dispone el desarrollo del proceso oral penal en tres etapas: la de investigación, la intermedia y la del juicio oral.¹⁰⁶

1. *La primera etapa es la denominada de investigación*

Esta etapa procesal da inicio en el momento en que el Ministerio Público recibe la denuncia o querella prevista por el artículo 211¹⁰⁷ por parte de la víctima, junto con los antecedentes que haya recabado la policía, y presenta dos supuestos: con y sin detenido. En el procedimiento sin detenido, el Ministerio Público puede optar por ejercer la facultad de no iniciar la investigación; archivar temporalmente el caso; aplicar el principio de oportunidad o iniciar la investigación.

¹⁰⁵ Cfr. el artículo 374, *Código de Procedimientos Penales*.

¹⁰⁶ Véase el título octavo, capítulo I: "Etapa de investigación"; capítulo II, "Etapa intermedia"; capítulo III: "Juicio", *Código de Procedimientos Penales*.

¹⁰⁷ Véase el *Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua*.

La facultad de no iniciar la investigación procede cuando los hechos no constituyan delito o si se encuentra extinguida la responsabilidad penal, de conformidad al artículo 255 que establece que en tanto no se produzca la intervención del juez en el procedimiento, el Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, cuando fuere evidente que los hechos relatados en la denuncia o querella no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer, de forma indubitable, que se encuentra extinguida la acción penal contra el imputado.

El archivo temporal del caso procede si no existen antecedentes suficientes para aclarar hechos o no hay pistas que permitan el avance en la investigación, y se podrá solicitar la reapertura cuando existan nuevos antecedentes o pistas.

En tal sentido se determina¹⁰⁸ que en tanto no se formule la imputación, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren elementos que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación y, de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el procurador general de Justicia del Estado o ante el servidor público en quien delegue esta función. No obstante lo anterior, en cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, el Ministerio Público podrá ordenar oficiosamente la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen.

El principio de oportunidad es aplicable cuando los hechos denunciados no comprometan gravemente el interés público y

¹⁰⁸ *Ibidem*, artículo 224.

en su caso le haya sido reparado el daño a la víctima u ofendido, puede no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada. El Ministerio Público deberá emitir una decisión fundada y motivada que podría ser impugnada por la víctima u ofendido ante el juez de garantía.

Concretamente especifica¹⁰⁹ que el agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización cuando, entre otros supuestos, se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él.

El principio de oportunidad no podrá ser aplicado en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales o de violencia familiar, por afectar gravemente el interés público.

De igual forma dispone que el agente del Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discretionales sobre la base de razones objetivas, sin discriminación y valorará las pautas descritas en cada caso individual. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable.

Por otra parte y si no se opta por ninguna de las tres facultades anteriores, entonces se inicia la investigación para lograr el esclarecimiento del hecho delictivo y determinar quienes participaron en esta actividad apoyada por la policía ministerial y de los peritos.

¹⁰⁹ *Ibidem*, artículo 83.

En este sentido precisa¹¹⁰ que los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

A partir de que tengan conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, los agentes del Ministerio Público procederán de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes, así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Asimismo, deberán impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

El procedimiento con detenido se inicia con denuncia ante el Ministerio Público o Policía Ministerial o querella ante el Ministerio Público. Cualquier persona puede detener a quien sorprenda en delito flagrante, entregándolo inmediatamente a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. El imputado o detenido deberá ser presentado dentro de las 48 horas siguientes ante un juez para la audiencia de control de la detención.

Cuando la investigación permita determinar que se ha cometido un delito y que una persona probablemente ha participado, el Ministerio Público puede formularle a dicha persona una imputación en presencia del juez de garantía y su defensor. El imputado puede contestar el cargo y rendir su declaración en la misma audiencia en la que se le formule la imputación.

¹¹⁰ Cfr. artículo 228 del Código de Procedimientos Penales.

La vinculación al proceso se configura cuando el Ministerio Público solicita al juez de garantía que se le apliquen al procedido medidas cautelares tales como prisión preventiva, prohibición de salir de la ciudad o depósito de fianza.¹¹¹ El juez de garantía fija al Ministerio Público un plazo para que cierre la investigación.

En tal sentido, el artículo 280 señala que igualmente se decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se haya formulado la imputación; que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar; que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprenda la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado en el delito de que se trate; que no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.

La figura de salidas alternas se manifiesta cuando en la audiencia intermedia se acuerda su aplicación hasta antes de que se dicte el auto de apertura de juicio oral. Las salidas alternas tienen ventajas para la víctima u ofendido y para el imputado, y que pueden ser, por una parte, la suspensión del proceso a prueba que es aplicable cuando la pena del delito no sea mayor a ocho años de prisión, cuando no haya sido condenado por delitos dolosos con anterioridad, cuando no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba y cuan-

¹¹¹ *Ibidem*, artículo 169.

do no exista oposición fundada del Ministerio Público o de la víctima u ofendido.

El procedimiento queda suspendido por un plazo no menor de un año y no mayor de tres y deberá cumplir las condiciones que aplique el juez y en caso de incumplimiento se revoca la suspensión del proceso a prueba y se continúa con el proceso como si nunca hubiera sido suspendido.

Por otra parte, los acuerdos reparatorios pueden aplicarse cuando la víctima u ofendido y el imputado acuerden una forma de poner término al conflicto, con la aprobación del juez de garantía y procede siempre que se trate de delitos culposos, proceda el perdón de la víctima u ofendido, sea el caso de delitos patrimoniales sin violencia o se trate de pena media aritmética menor a cinco años y carezca de trascendencia social.¹¹²

El cierre de la investigación ocurre si antes de que se venza el plazo fijado al Ministerio Público por el juez de garantía no se logró solucionar el conflicto por medio de una salida alterna y podrá ser solicitado el sobreseimiento, suspensión del proceso o acusación formal.

El sobreseimiento establecido en el artículo 288 señala que el juzgador, a petición del Ministerio Público, del imputado o su defensor, decretará el sobreseimiento cuando el hecho no se cometió o no constituya delito; aparezca claramente establecida la inocencia del imputado. Por otro lado el imputado esté exento de responsabilidad penal.

¹¹² *El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua*, en sus artículos 196 y 197, define al acuerdo reparatorio como el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento así como la procedencia de éstos.

Además, cuando agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación; cuando se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley; cuando una nueva ley quite el carácter de ilícito al hecho por lo cual se sigue el proceso; cuando el hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado y de igual forma se dispone que el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral.

La suspensión del proceso¹¹³ determina que el juez, a petición del Ministerio Público, decretará precisamente ésta cuando el delito no pueda perseguirse sin previa querella y ésta no haya sido presentada; se declare formalmente al imputado sustraído de la acción de la justicia; o si después de cometido el delito, el imputado sufre de trastorno mental transitorio. El juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

La acusación se configura al momento en que el Ministerio Público acusa al imputado al cerrar la investigación y cuente con los elementos suficientes para considerar culpable de la comisión de un delito.

El artículo 294 especifica que la acusación deberá contener en forma clara y precisa la individualización del acusado y de su defensor; la individualización de la víctima u ofendido, salvo que esto sea imposible; el relato circunstanciado de los hechos atribuidos y de sus modalidades, así como su calificación jurídica; la mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de

¹¹³ En tal sentido, el artículo 290 del *Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua*.

la petición principal; la autoría o participación que se atribuye al imputado; la expresión de los demás preceptos legales aplicables; los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio oral; la pena que el Ministerio Público solicite y los medios de prueba relativos a la individualización de la pena y los relacionados con la improcedencia, en su caso, de sustitutivos de la pena de prisión o la suspensión de la misma; el daño que, en su caso, se considere se haya causado a la víctima u ofendido y los medios de prueba que ofrezca para acreditar ese daño; y en su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

2. La segunda etapa denominada *intermedia*¹¹⁴

Esta etapa se inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público, que da lugar a citación a audiencia intermedia. En la audiencia intermedia el Ministerio Público y la defensa discuten públicamente sobre las pruebas que se presentarán y las que se excluirán en el juicio oral y los hechos que se darán por probados mediante acuerdos probatorios.

Posteriormente, el juez de garantía dicta auto de apertura de juicio oral, indica la acusación y pruebas que deberán rendirse y señalara ante qué tribunal oral se llevara a cabo. Específicamente el artículo 299 precisa que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

El procedimiento abreviado procede una vez presentada la acusación y hasta antes de que concluya la audiencia intermedia. Consiste en que el imputado, asesorado por su abogado,

¹¹⁴ Véase artículos 299 a 315 del Código de Procedimientos Penales.

podrá renunciar libre e informadamente a su derecho a tener un juicio oral al aceptar expresamente los hechos contenidos en la acusación. Acepta ser juzgado de inmediato con los antecedentes que arroje en ese momento la investigación.

El desarrollo de la audiencia intermedia¹¹⁵ señala que ésta será dirigida por el juez y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito, constituyen un requisito de validez de la audiencia la presencia ininterrumpida del juez, del Ministerio Público y del defensor.

Dispone igualmente que la falta de comparecencia del Ministerio Público o del defensor público, en su caso, sea comunicada de inmediato por el juez a sus superiores para que los sustituya cuanto antes. Si la falta de comparecencia es de un defensor particular, el juez designará un defensor público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable conforme a las circunstancias del caso.

En lo referente a las pruebas se señala que durante la audiencia intermedia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes, con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines de exclusión de pruebas y de igual forma, a instancia de cualquiera de las partes, podrán desahogarse en la audiencia medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de alguno de los ofertados por la contraparte.

El Ministerio Público podrá ofrecer pruebas en la audiencia, únicamente con el fin de contradecir directamente las pruebas aportadas por la defensa. Por otra parte y de conformidad al artículo 388, el Ministerio Público puede solicitar una disminu-

¹¹⁵ Cfr. artículos 307, 309 y 311 del *Código de Procedimientos Penales en el Estado de Chihuahua*.

ción de hasta un tercio de la pena mínima señalada por el delito por el que se acusó al imputado.

El juez de garantía si considera procedente el juicio abreviado no puede aplicar pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.

3. Tercera etapa del proceso oral penal denominada juicio

Esta etapa procesal está a cargo de un *tribunal oral colegiado en materia penal*, integrado por tres jueces que conocen directamente la acusación, la defensa y las pruebas.¹¹⁶

El articulado del capítulo III del ordenamiento legal citado, denominado juicio, establece que el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso y que se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad. Los jueces que en el mismo asunto hubieren intervenido en las etapas anteriores al juicio oral, no podrán integrar el tribunal del debate.

El juez de garantía hará llegar la resolución de apertura del juicio al tribunal correspondiente y el juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, el nombre de los jueces que integrarán el tribunal y citará a todos los obligados a comparecer a juicio.

Una vez verificado la presencia de las partes, los testigos y peritos, el presidente del tribunal de juicio oral en lo penal da inicio al juicio. El Ministerio Público y el defensor presentan alegatos de apertura. Si el acusado lo desea puede declarar ante el tribunal de juicio oral en ese momento o durante el interrogatorio de la defensa. Cada parte presenta sus pruebas ante el tribunal y el público. Primero lo hace el Ministerio Públ-

¹¹⁶ *Ibidem*, artículos 316 a 349.

co, y luego el defensor del acusado. El tribunal conoce directamente las pruebas y valora libremente.

Posteriormente, el Ministerio Público y la defensa presentan alegatos de clausura. Interviene el acusado si estima conveniente su intervención, y se declara cerrado el debate. El tribunal deliberá y resuelve si condena o absuelve en un plazo no mayor a 24 horas. Si condena citará a las partes a audiencia donde se reciban las pruebas y alegatos relativos a la pena que deba imponerse al condenado. Si absuelve, a más tardar en cinco días se da lectura de la sentencia a la sentencia en audiencia pública.

Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente otorgará la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para la exposición de alegatos y, por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo conveniente, posteriormente se declara cerrado el debate, y los miembros del Tribunal deliberarán hasta emitir el fallo correspondiente. La convicción del Tribunal se formará sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral; no podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.¹¹⁷

Por último, el que no sean los jueces de un Tribunal de Juicio Oral quienes investigan representa la imparcialidad de éstos en el juicio y, por otra parte, al ser un tribunal colegiado compuesto por el juez presidente, el juez redactor y el juez auxiliar, la sentencia definitiva no es dictada con base en un solo criterio; si algo no es apreciado por uno lo será por los otros, lo que puede traducirse en una garantía de legalidad y seguridad jurídica, no sujeta al arbitrio de un solo juzgador.

¹¹⁷ *Ibidem*, artículos 370 a 374.